

AUTO No. 02211

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER12867 del 28 de enero de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 02 de mayo de 2015, al establecimiento denominado **TROPICAL PUB**, ubicado en la calle 22 A sur N° 3 - 03/05 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta/requerimiento No. 2528 del 02 de mayo de 2015, se requirió al propietario del establecimiento de comercio **TROPICAL PUB**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

AUTO No. 02211

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 2528 del 02 de mayo de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 22 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 11207 del 09 de noviembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LR _{Aeq,T}	LR _{Aeq,Residual}	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada del establecimiento, sobre la Calle 22A Sur	1,5	22:11:12	22:26:25	73,3		70,5 (*)	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de emisión de ruido encendidas
		22:27:53	22:32:55	--	70,5		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de emisión

Nota 1: LR_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; LR_{Residual}: Nivel de ruido residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2 (*): De conformidad con el literal f), del capítulo I, anexo 3, de la resolución 627 de 2006; donde se estipula que: “Si la diferencia aritmética entre L_{RAeq,1h} y L_{RAeq,1h,Residual} es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L_{RAeq,1h,Residual}) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Por lo anterior el Valor de emisión de ruido a comparar con la norma es: **Leq_{emisión} de 70,5 dB(A).**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Funciona en el primer y segundo nivel de un predio de tres pisos, en un local con un área de 40 m² aproximadamente, opera a con ventana abierta en su segundo nivel, los parlantes de sonido están

AUTO No. 02211

distribuidos por unidad en cada piso al interior del local. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) cabinas de sonido medianas auto-amplificadas, alimentadas por una mesa de mezcla. El horario de funcionamiento es de miércoles a domingo de 5 pm a 2 am.

El acceso al establecimiento se realiza sobre la Calle 22 A Sur. El predio donde se desarrolla la actividad económica colinda al norte y oriente con predios de uso residencial y al occidente con establecimientos de comercio variado. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular medio, al momento de la visita.

Verificando las condiciones de funcionamiento inicial del establecimiento de interés, se constató que el propietario de **TROPICAL PUB**, realizó la instalación de una contrapuerta corrediza como modificación física al establecimiento en su parte estructural, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2528 del 02/05/2015.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente, por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento, con fuentes prendidas y con fuentes apagadas.

Es preciso mencionar que el establecimiento de comercio **TROPICAL PUB**, se encuentra en un ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL según Decreto 353-04/09/2006, UPZ 34 – 20 de Julio, Sector 3; en donde **NO ESTÁ PERMITIDA** la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento (BAR).

En adición a esto, las condiciones físicas del local en el que se desarrolla dicha actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja a ventana abierta en el segundo piso sin tener alguna barrera efectiva que anule el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido, produciendo la incapacidad de generar cumplimiento normativo en materia de ruido, para el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que la propietaria de **TROPICAL PUB**, realizó la instalación de una contrapuerta corrediza como modificación física al establecimiento en su parte estructural, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2528 del 02/05/2015.; si embargo, al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento denominado **TROPICAL PUB, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno.
- El funcionamiento de **TROPICAL PUB**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

AUTO No. 02211

- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **TROPICAL PUB**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*
- *En adición a la anterior conclusión, es preciso mencionar que el establecimiento de comercio **TROPICAL PUB**, se encuentra en un **ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL** según Decreto 353-04/09/2006, UPZ 34 – 20 de Julio, Sector 3; en donde **NO ESTÁ PERMITIDA** la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento (BAR).*
- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **70,5 dB(A)**, el cual supera en **15,5 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

Se hace la precisión que en el concepto técnico No. 11207 del 09 de noviembre del 2015, se mencionó como fuentes de emisión dos (2) cabinas de sonido medianas auto – amplificadas, alimentadas por una mesa de mezcla y en el acta de seguimiento de fecha de 22 de agosto de 2015, se indicó como fuentes dos (2) cabinas activas, una (1) mesa de mezcla y un (1) computador, pero para efectos del presente procedimiento sancionatorio se tendrá como fuentes de emisión las del acta de seguimiento que se encuentra firmada por el propietario del establecimiento **TROPICAL PUB**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se

Página 4 de 10

AUTO No. 02211

oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 11207 del 09 de noviembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) cabinas de sonido y un (1) computador), utilizadas en el establecimiento denominado **TROPICAL PUB**, ubicado en la calle 22 A sur N° 3 - 03/05 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **70.5 dB(A)**, en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B tranquilidad y ruido moderado, zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **TROPICAL PUB**, se identifica con matrícula mercantil N° 0001999845 del 16 de junio de 2010 y es propiedad del señor **GABRIEL HUMBERTO CAMARGO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.806.457.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **GABRIEL HUMBERTO CAMARGO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.806.457, propietario del

AUTO No. 02211

establecimiento **TROPICAL PUB**, con matrícula mercantil N° 0001999845 del 16 de junio de 2010, ubicado en la calle 22 A sur N° 3 - 03/05 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **TROPICAL PUB**, con matrícula mercantil N° 0001999845 del 16 de junio de 2010, ubicado en la calle 22 A sur N° 3 - 03/05 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de propiedad del señor **GABRIEL HUMBERTO CAMARGO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.806.457,

AUTO No. 02211

sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentó un nivel de emisión de **70.5 dB(A)**, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GABRIEL HUMBERTO CAMARGO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.806.457, en calidad de propietario del establecimiento **TROPICAL PUB**, con matrícula mercantil N° 0001999845 del 16 de junio de 2010, ubicado en la calle 22 A sur N° 3 - 03/05 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

AUTO No. 02211

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GABRIEL HUMBERTO CAMARGO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.806.457, propietario del establecimiento **TROPICAL PUB**, con matrícula mercantil N° 0001999845 del 16 de junio de 2010, ubicado en la calle 22 A sur N° 3 - 03/05 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GABRIEL HUMBERTO CAMARGO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.806.457, propietario del establecimiento **TROPICAL PUB**, en la calle 22 A sur N° 3 - 03/05 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **TROPICAL PUB**, señor **GABRIEL HUMBERTO CAMARGO MESA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02211

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1545

Elaboró:

WILLIAM ANTONIO ROSADO MENDOZA	C.C: 19452671	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/10/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/10/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA	C.C: 52906285	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160888 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/10/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02211

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 10 de 10

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**